

trucción y ensanche del acueducto en dicha población y por cuenta del auxilio que al referido acueducto acordó la Ley 34 de 1936.

ARTICULO 4º En la construcción de hoteles decretadas por ley que estén a cargo del Consejo de Ferrocarriles Nacionales, esta entidad procederá en sus construcciones, dándoles prelación en relación con la fecha en que fueron decretadas.

ARTICULO 5º Destínase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000.00) para la construcción y dotación de un Hotel Moderno en el puerto fluvial de Quibdó, capital de la Intendencia del Chocó. Dicho hotel será de propiedad nacional y administrado de conformidad con la reglamentación que dé el Gobierno a esta disposición.

Si el Estado enajenare la propiedad de este hotel, la persona nacional o jurídica que lo adquiera gozará de los privilegios concedidos por la Ley 64 de 1938.

ARTICULO 6º El Ministerio de Educación Nacional procederá a publicar dos mil ejemplares de cada una de las obras denominadas "Conocimientos sobre el Lenguaje," de que es autor el señor Antonio J. Duque; y la "Geografía Física de la República de Colombia," cuyo autor es el señor José Manuel Botero M. De estas obras publicadas el Ministerio de Educación Nacional entregará a sus respectivos autores, o a sus representantes legales, el cincuenta por ciento de los ejemplares, y el resto destinado por el Ministerio a los establecimientos oficiales que estime conveniente.

ARTICULO 7º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000.00) como cooperación de la Nación en la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Puente Nacional. Esta partida se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, y será puesta a órdenes de la Municipalidad con destino al ensanche y arreglo de su Casa Municipal, pavimento de la plaza principal y calles en la cabecera de dicho Municipio. La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de tales fondos.

ARTICULO 8º Autorízase al Gobierno para que después de un amplio estudio de todos los elementos de juicio que considere necesario y de acuerdo con el concepto de la Contraloría General de la República, abra al Presupuesto de la vigencia en curso el crédito administrativo para saldar el déficit que pueda resultar en las cuentas de la Exposición Nacional del IV Centenario de Bogotá, hasta por la suma de \$ 24,027.08.

ARTICULO 9º La Nación contribuirá con la suma de veinte mil pesos (\$ 20,000.00) con destino a la construcción de hospitales en los Municipios de Heliconia, Ebéjico, Buriticá y Anzá, señalando la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) para cada hospital en dichas poblaciones.

ARTICULO 10. Facúltase al Gobierno Nacional para que, a su juicio, y siempre que lo permita la situación de la cuenta especial que la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas lleva a los fondos destinados a los Presupuestos Nacionales para la construcción de acueductos, cubra en dinero efectivo el aporte que corresponde a la Nación para el abastecimiento de aguas en Municipios cuya población exceda de veinte mil (20,000) habitantes.

ARTICULO 11. Prorrógase hasta el 31 de julio de 1939 el término de la Comisión Revisora del Código de Comercio, creada por las Leyes 73 de 1935 y 124 de 1937.

ARTICULO 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 240 DE 1938

(diciembre 21)

por la cual se provee a la construcción de las carreteras nacionales de vinculación del Chocó a la capital de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito, interno o externo, por la suma de dos millones de pesos (\$ 2,000,000) para proceder a la construcción y terminación de las carreteras del Chocó, con arreglo a las exigencias de la técnica y a las prescripciones sobre carreteras nacionales.

ARTICULO 2º Para atender al servicio de amortización e intereses de este empréstito, se incluirá en los Presupuestos de cada año, una suma no menor de quinientos mil pesos (\$ 500,000) a partir de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º Cuando la partida de quinientos mil pesos (\$ 500,000) a que se refiere el artículo anterior no se incluya en la Ley de Apropiedades respectivas, el Gobierno abrirá los créditos adicionales correspondientes y hará los traslados que estime necesarios. Asimismo queda facultado el Gobierno para fijar los plazos, intereses, cuotas de amortización y demás condiciones de este empréstito.

El contrato que se celebre sólo necesita para su validez de la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º Entre las carreteras del Chocó, incluidas en el plan vial nacional, se adoptará el orden de preferencia que a continuación se expresa:

- a) Istmina-Quibdó.
- b) Quibdó-Bolívar.
- c) Istmina-Condoto-Nóvita-Negría.
- d) Apía-Tadó-Istmina.
- e) Cartago-Nóvita.

El producto del empréstito se aplicará en la construcción de las carreteras del Chocó, precisamente en el orden establecido por este artículo.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 241 DE 1938

(diciembre 21)

por la cual se asocia la Nación al IV centenario de la fundación de Buenaventura.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de Buenaventura, primer puerto del país sobre el Océano Pacífico, el cual se verificará el día 14 de julio de 1940.

ARTICULO 2º Como homenaje a dicha población la Nación contribuye con la cantidad de cien mil pesos destinados a la realización de las obras de ornato, mejora y embellecimiento portuario que serán determinadas y dirigidas por una Junta formada por el Gobernador del Departamento, Presidente del Concejo, Presidente de la Cámara de Comercio, Alcalde, Personero, Presidente de la Federación de Empleados y dos vecinos distinguidos nombrados por el Gobernador.

PARAGRAFO. Las obras que se harán de preferencia serán dos locales para escuelas públicas, el cementerio, una plaza en donde se erigirán los bustos de Andagoya y de Cisneros y un auxilio a un cuerpo de bomberos.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere el artículo an-